

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el extremo activo frente al auto proferido el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda S.A. en contra de la sociedad Productos Alimenticios Proagro S.A.S. y la señora Ángela María Pineda.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 2 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales libró mandamiento de pago en favor del Banco Davivienda S.A. y a cargo de Productos Alimenticios Proagro S.A.S. y Ángela María Pineda Ochoa, por las sumas de \$330.856.389, por concepto de capital insoluto del pagaré base de recaudo, \$18.060.016 por concepto de intereses remuneratorios y por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el 9 de enero de 2021 hasta el pago total¹.

2.2. En proveído del 19 de julio de 2021, se aceptó la subrogación en los derechos y privilegios del acreedor Banco Davivienda al Fondo Nacional de Garantías, hasta la suma de \$85.317.598,00².

2.3. En auto del 26 de abril de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, rematar los bienes que se llegaren a embargar, previo avalúo, y condenar en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho fijadas en \$10.467.492³.

2.4. Las costas de primera instancia se liquidaron el 5 de mayo de 2022, así⁴:

¹ PDF. 04LibraMandamientoDePago

² PDF. 12AutoAceptaSubrogacionLegal

³ PDF. 34AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionAceptaRenunciaPoder

⁴ PDF. 35AutoApruebaLiquidacionCostas202100012

TIPO DE GASTO	VALOR
GASTOS ÚTILES, NECESARIOS Y COMPROBADOS	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$10'467.492,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$10'467.492,00

impartiéndose aprobación por auto del día 9 de los mismos mes y año.

2.5. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁵, esbozando que el monto fijado como agencias en derecho, incluido en la liquidación de costas aprobada, no se acompasa con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, porque no se tuvo en cuenta *“la suma establecida en el mandamiento de pago, liquidada hasta el momento en que se profiere el auto que ordena seguir adelante con la ejecución; que en este caso, arroja la suma de \$450.629.645,06”*, a la que aplicado el máximo que contempla la norma (7.5%), da como resultado \$33.797.223,4, monto que imploró como agencias en derecho, considerando las reglas del artículo 2 del mencionado acuerdo.

Además, solicitó incluir los gastos procesales que se efectuaron para notificar a los deudores, por valores de \$10.000 y \$22.000, según las guías el 21 de julio y el 11 de noviembre de 2021.

2.6. El auto del 23 de junio de 2022 el A quo decidió no reponer, aduciendo que *“al ser este proceso un ejecutivo de mayor cuantía, las agencias en derecho se deben fijar entre el 3% y el 7.5% del valor que se ordenó pagar en el auto que libró mandamiento de pago”*, de suerte que al haberse emitido orden de pago por una suma determinada (\$348.916.405), sobre ella debían calcularse las agencias en derecho, pues los intereses de mora causados no fueron liquidados por la parte demandante a la presentación de la demanda (suma determinable); así las cosas, el monto fijado corresponde al 3% del valor determinado en las pretensiones, encontrándose acorde con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

Explicó que tomó el porcentaje mínimo porque la labor jurídica se limitó a la presentación de la demanda, ya que no hubo controversia; y en cuanto a los gastos procesales, mencionó que, si bien están comprobados unos gastos realizados en el trámite de notificación de la parte demandada, estos fueron inútiles, en tanto no se logró la notificación personal de la parte pasiva, debiendo ser emplazada, actuación que en la actualidad no exige ningún gasto de la parte.

Concedió la alzada en el efecto diferido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La impugnación se dirige a atacar la liquidación de las costas aprobada, porque: i) la cuantificación de las agencias en derecho en primera instancia no se ajusta a las directrices del Acuerdo PSAA16-10554, y ii) se desconocieron varios gastos procesales en que incurrió la parte demandante.

⁵ PDF. 36ReposicionApelacionAutoAproboLiquidacionCostas

El numeral 5 del artículo 366 Código General del Proceso permite controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas; en ese entendido, bajo los lineamientos del artículo 328 ídem, el debate se centrará en determinar si los rubros reconocidos a favor de la parte vencedora responden a los criterios cualitativos y cuantitativos consagrados en la norma.

3.2. El artículo 365 del Código General del Proceso ordena al juez imponer en la sentencia o el auto que resuelva la actuación, condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, un incidente, la formulación de excepciones previas, o una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, siempre que se encuentren causadas y en la medida de su comprobación.

Las costas procesales se definen como la carga económica que debe afrontar el litigante que no obtuvo una decisión favorable; es *“una compensación para la parte que se vea compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo”*⁶, independiente de la forma como comparece al proceso, ya que no son fuente de enriquecimiento y su naturaleza es de carácter retributivo⁷.

La imposición de la condena requiere entonces, la verificación formal de procedencia, esto es, que haya existido una controversia de la cual resultó un vencedor, y la estimación razonada y justificada de su asignación a cargo de la vencida, pues no habrá lugar a disponer su pago si no se causaron o, si pese a ello, no están comprobadas, porque *“[a] pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia”*⁸.

Lo anterior demanda del juzgador exponer las razones de la condena, en tanto que no opera de forma automática; de ahí que la providencia debe estar debidamente motivada⁹, de modo que la decisión no luzca *“arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso”*¹⁰.

En cuanto a la liquidación de las costas, el artículo 366 adjetivo instruye que debe hacerse en forma concentrada por el juzgado que haya conocido en primera o única instancia, una vez en firme la providencia que pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia al superior, tomando en cuenta todas las condenas dictadas a lo largo del trámite.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 4 de abril de 2013, Exp. 110010203000-2006-00492-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de mayo de 1981, M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 18 de abril de 2013, Exp. 110010203000-2008-01760-00, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, sentencia STC 3869 de 2020. En similares términos, ver también STC 14801 de 2019.

¹⁰ CSJ, STC 3869 de 2020.

La cuantificación debe incluir el valor de los gastos judiciales asumidos por la parte beneficiada con la condena, abarcando los honorarios de los auxiliares de la justicia y los de peritos contratados directamente si aparecen sustentados y se encuentran razonables; y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez.

Es decir que las costas están integradas por dos componentes: (i) las expensas del proceso, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley; y (ii) las agencias en derecho, aún si no se actúa a través de abogado; para cuya fijación deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El primer rubro tiene relación con la efectividad del derecho del vencedor, para que los gastos asumidos en el desarrollo del trámite judicial le sean reintegrados; significa que, en principio, corresponde a una obligación objetiva, pues su reconocimiento solo depende de su causación y de la prosperidad de las pretensiones o excepciones del litigante.

La doctrina ha punteado que *“la responsabilidad de las partes en cuanto a los gastos del proceso es una responsabilidad “objetiva”; solo por excepción ha sido establecida la responsabilidad “subjética” dentro de algunas hipótesis, pero sin modificar el carácter procesal de la institución. (...) De ahí que la condena en costas sólo comprende los “gastos”: papel sellado, edictos, medios de movilidad, honorarios profesionales, etcétera”*¹¹.

Atinente a las agencias en derecho, corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial; es el justiprecio de la labor litigiosa desempeñada por el extremo victorioso. Se definen por el tratadista Hernán Fabio López Blanco como *“la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad”*¹², haciendo hincapié en que su reconocimiento no debe entenderse a manera de *“una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a litigar (...)”*¹³.

Mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 el Consejo Superior de la Judicatura instituyó las tarifas de las agencias en derecho, replicando en su artículo 2 los lineamientos para su determinación, contenidos en el numeral 4 del artículo 366.

“ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o*

¹¹ Ricardo Reimundin, La condena en costas en el proceso civil, Víctor P. de Zavalía – Editor Buenos Aires, Segunda edición, año 1966, páginas 16 y 17.

¹² Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Novena Edición, Año 2005, página 1034.

¹³ Ibidem, página 1036.

la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

Para lo que interesa, el literal c del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo señala que, la tarifa de las agencias en derecho en procesos ejecutivos de mayor cuantía por obligaciones de dar sumas de dinero es:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”¹⁴.

3.3. Revisados los argumentos que refutan el monto de las agencias en derecho, es diáfano que el reproche apunta a la base sobre la cual se aplicó el porcentaje, y en ese aspecto le asiste razón al recurrente, pues erró el A quo al entender que aquella correspondía al monto por el que se libró la orden de pago, como quiera que no se está en la segunda hipótesis del literal c del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, sino en la primera.

La regla indica que, en procesos ejecutivos de mayor cuantía como el *sub lite*, si se dicta **sentencia** ordenando seguir adelante la ejecución, las agencias deben fijarse entre el 3% y el 7.5% **de la suma determinada**.

Lógicamente, en los ejecutivos en que la orden de continuar el cobro se emite a través de auto, como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 ídem, deberá tomarse la suma determinada en esa providencia.

Pues bien, el auto del 26 de abril de 2022 dictado por el juzgador, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago del 2 de febrero de 2021; esto es, por concepto de capital \$330.856.389, por intereses remuneratorios \$18.060.016 y por los intereses de mora desde el 9 de enero de 2021 hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Así las cosas, la base para calcular las agencias en derecho no podía ser otra que la sumatoria de esos valores a la fecha de su estimación, incluyendo los intereses moratorios; sin que sea admisible aducir que no se trata de una suma determinada, porque en el contexto de la reglamentación procesal, donde se permite disponer que se continúe el cobro por los valores fijados en la providencia inicial, ese criterio debe entenderse en toda su extensión y con un sentido lógico, pues no sería

¹⁴ El párrafo 5 del artículo 3 reza: “*PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.*”

razonable que se premie al litigante vencido, descontando para el cálculo de su condena rubros que si bien no están expresados en cantidades explícitas, si son cuantificables con una simple operación matemática.

Un aspecto distinto es el porcentaje aplicado por el juez, dentro de los rangos señalados por la norma, respecto del cual el apelante se limitó a sugerir el 7.5% para implorar unas agencias de \$33.797.223,4 con base en los criterios del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, pero sin indicar los motivos concretos.

En este punto estima esta Magistratura que el 3% acogido por el cognoscente es razonable, considerando que si bien la labor del apoderado no se limitó a la presentación de la demanda, ya que debió ocuparse además de gestiones tendientes a la notificación personal fallida, presentación de memoriales, solicitud y trámite de medidas cautelares, vigilancia del asunto, atención de los diferentes términos legales y judiciales; lo cierto es que el proceso tuvo una duración aproximada de 15 meses¹⁵ y no exigió mayor labor probatoria y argumentativa debido a que no se propusieron excepciones se mérito, luego el límite inferior es idóneo para alcanzar una justa retribución, a más que atiende la regla de ponderación inversa prevista en el parágrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554¹⁶.

3.4. En lo que concierne a la objeción frente a la liquidación de gastos procesales, tiene incidencia resaltar que en el expediente obran los soportes de los gastos realizados por la parte demandante por concepto de envío de comunicaciones por correo certificado, por los montos de \$10.000, \$11.000 y \$11.000¹⁷.

Sin embargo, en la liquidación de costas aprobada solo aparece el concepto de agencias en derecho, porque según lo explicó el juez, *“si bien están comprobados y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, no fueron útiles, pues la demandada no fue notificada personalmente, tuvo que ser emplazada, actuación que, en la actualidad, no requiere de gasto alguno”*; argumento que se contrapone al numeral 3 del artículo 366, porque con independencia de la forma como se hizo efectiva la notificación, la parte ejecutante estaba en el deber de cumplir con la carga de intentar la notificación personal, entre otras, para evitar una futura nulidad fundada en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil; de hecho, si no se hubieran enviado los oficios de citación para notificación personal, no se habría conocido que los ejecutados no residían en la dirección expresada en la demanda y proseguido a emplazarlos conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 10 del Decreto 806 del 2022¹⁸; luego los gastos en que incurrió la parte no pueden tildarse de inútiles para efectos de excluirlos de la contabilización.

¹⁵ La demanda fue radicada el 22 de enero de 2022 y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se profirió el 26 de abril de 2022.

¹⁶ El parágrafo 3 del artículo 3 reza: *“PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”*

¹⁷ PDF 13SolicitudOficiarEps y PDF 19SolicitudEmplazamiento.

¹⁸ Vigente para la fecha en que se ordenó el emplazamiento de los demandados.

3.5. Como consecuencia del análisis hecho en los dos puntos anteriores, se revocará el auto recurrido, procediendo a modificar la liquidación de costas como sigue, la cual será aprobada.

- Las agencias en derecho se fijarán en proporción del 3% sobre la suma por la que se ordenó seguir adelante la ejecución, incluyendo capital, intereses de plazo e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de enero de 2021 hasta el 26 de abril de 2022, para un total de \$450.396.214.

Para mayor ilustración se agrega la liquidación pertinente:

CAPITAL		\$ 330.856.389,00			
VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERESES DE PLAZO	INTERES DE MORA	SALDO DE LA DEUDA
ene-21	1,943%	22	18.060.016	4.714.864,42	353.631.269,42
ene-21	1,943%	0	0,00	0,00	353.631.269,42
feb-21	1,965%	30	0,00	6.502.897,97	360.134.167,39
feb-21	1,965%	0	0,00	0,00	360.134.167,39
mar-21	1,952%	30	0,00	6.459.465,37	366.593.632,76
mar-21	1,952%	0	0,00	0,00	366.593.632,76
abr-21	1,942%	30	0,00	6.426.013,77	373.019.646,53
abr-21	1,942%	0	0,00	0,00	373.019.646,53
may-21	1,933%	30	0,00	6.395.876,10	379.415.522,63
may-21	1,933%	0	0,00	0,00	379.415.522,63
jun-21	1,932%	30	0,00	6.392.525,64	385.808.048,27
jun-21	1,932%	0	0,00	0,00	385.808.048,27
jul-21	1,929%	30	0,00	6.382.472,06	392.190.520,33
jul-21	1,929%	0	0,00	0,00	392.190.520,33
ago-21	1,935%	30	0,00	6.402.575,92	398.593.096,24
ago-21	1,935%	0	0,00	0,00	398.593.096,24
sep-21	1,930%	30	0,00	6.385.823,62	404.978.919,86
sep-21	1,930%	0	0,00	0,00	404.978.919,86
oct-21	1,919%	30	0,00	6.348.936,31	411.327.856,17
oct-21	1,919%	0	0,00	0,00	411.327.856,17
nov-21	1,938%	30	0,00	6.412.622,91	417.740.479,07
nov-21	1,938%	0	0,00	0,00	417.740.479,07
dic-21	1,957%	30	0,00	6.476.177,50	424.216.656,57
dic-21	1,957%	0	0,00	0,00	424.216.656,57
ene-22	1,978%	30	0,00	6.542.935,08	430.759.591,65
ene-22	1,978%	0	0,00	0,00	430.759.591,65
feb-22	2,042%	30	0,00	6.755.588,30	437.515.179,94
feb-22	2,042%	0	0,00	0,00	437.515.179,94
mar-22	2,059%	30	0,00	6.811.827,48	444.327.007,43
mar-22	2,059%	0	0,00	0,00	444.327.007,43
abr-22	2,117%	26	0,00	6.069.206,61	450.396.214,04
TOTAL A CARGO DEL DEMANDADO(A)			18.060.016,00	101.479.809,04	450.396.214,04

Bajo esos parámetros, las agencias en derecho ascienden a **\$13.511.886.**

- Los gastos procesales admitidos y comprobados suman **\$32.000.**

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por haber prosperado parcialmente el recurso y no haberse causado respecto de la contraparte (art. 365 num. 1 y 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda S.A. en contra de la sociedad Productos Alimenticios Proagro S.A.S. y la señora Ángela María Pineda.

SEGUNDO: REFORMAR la liquidación hecha por el Juzgado el 5 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

<i>Agencias, en derecho primera instancia</i>	<i>\$13.511.886</i>
<i>Envíos por correo certificado</i>	<i>\$ 32.000</i>
<i>Total</i>	<i>\$13.543.886</i>

TERCERO: APROBAR la anterior liquidación de costas.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

Por Secretaría, devuélvase el asunto al juzgado de conocimiento para que continúe el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a5ac87ee2664d4ff1dd376851f0c24347f2cf37102b22554f1436e315c2c66**

Documento generado en 22/07/2022 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>